

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano licenciado Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para aceptar y usar la Condecoración Gran Cruz de la Orden al Mérito de la República de Polonia, que le confiere el Gobierno de dicho país.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION III DEL APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso al ciudadano **Lic. Vicente Fox Quesada**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para aceptar y usar la Condecoración "Gran Cruz de la Orden al Mérito de la República de Polonia", que le confiere el Gobierno de dicho país.

México, D.F., a 12 de mayo de 2004.- Sen. **Ernesto Gil Elorduy**, Vicepresidente.- Sen. **Alfredo Martín Reyes Velázquez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en la Ciudad de Budapest, Hungría, a los doce días del mes de mayo de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, firmado en la ciudad de Managua, el ocho de septiembre de dos mil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El ocho de septiembre de dos mil, en la ciudad de Managua, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Convenio de Cooperación Educativa y Cultural con el Gobierno de la República de Nicaragua, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el diez de septiembre de dos mil dos, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del trece de noviembre del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo XXI del Convenio, se efectuaron en la ciudad de Managua, el veinte de noviembre de dos mil dos y el tres de marzo de dos mil cuatro.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintidós de marzo de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GOMEZ, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, firmado en la ciudad de Managua, el ocho de septiembre de dos mil, cuyo texto en español es el siguiente:

**CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, en adelante denominados "las Partes";

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los lazos de entendimiento y de amistad existentes entre los dos pueblos;

TOMANDO en consideración que ambas Partes han venido realizando acciones de cooperación educativa y cultural al amparo del Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, suscrito el 7 de mayo de 1981;

CONSCIENTES de las afinidades que unen a sus respectivos países en razón de su historia, cultura e idioma común;

TENIENDO presente la importancia de fortalecer e incrementar la cooperación y el intercambio educativo, cultural y deportivo;

CONVENCIDOS de la necesidad de establecer mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la cooperación en los campos de interés mutuo y de formular programas específicos de colaboración e intercambio educativo y cultural, que correspondan a la dinámica del nuevo entorno internacional;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El presente Convenio tiene como objetivo incrementar la cooperación entre las instituciones competentes de ambas Partes en los campos de la educación, el arte, la cultura y el deporte, a fin de realizar actividades que contribuyan a profundizar el conocimiento mutuo entre los dos países. Para el logro de este objetivo, las Partes se comprometen a elaborar y ejecutar, de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación en los campos citados.

En la ejecución de estos programas y proyectos las Partes propiciarán la participación de organismos y entidades de los sectores público y privado, universidades, instituciones de educación, centros de investigación, de conservación del patrimonio cultural, archivos, museos, instituciones competentes en materia de recreación, juventud, educación física y deportes.

Las Partes tomarán en consideración la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y de actualización educativa, planeación y evaluación de programas, así como sobre metodologías que se aplican en ellas, y favorecerán la instrumentación de proyectos académicos conjuntos y acuerdos de colaboración directa.

Las Partes, con base en el presente Convenio, podrán celebrar acuerdos complementarios de cooperación educativa y cultural.

ARTICULO II

Las Partes darán continuidad e intensificarán el programa recíproco de becas para que sus nacionales realicen estudios de posgrado, especialización o investigación en instituciones públicas de educación superior y técnicas del otro país.

ARTICULO III

Las Partes se esforzarán por mejorar y aumentar el nivel de conocimiento y la enseñanza de la cultura en general de cada uno de los dos países.

ARTICULO IV

Las Partes favorecerán la cooperación recíproca entre universidades y otros establecimientos de educación superior, centros de investigación y demás instituciones culturales en las áreas humanísticas y artísticas.

ARTICULO V

Las Partes propiciarán la colaboración entre instituciones educativas de cada país, encargadas de la educación materno-infantil, preescolar, primaria, media, media superior, especial y para adultos.

ARTICULO VI

Las Partes colaborarán para impedir la importación, exportación y transferencia ilícitas de los bienes que integran su respectivo patrimonio cultural, de conformidad con su legislación nacional y en aplicación de las convenciones internacionales en la materia de las que ambos Estados sean Parte.

Las Partes favorecerán la devolución de los bienes culturales exportados ilícitamente del territorio de una de las Partes e importados al territorio de la Otra.

ARTICULO VII

Las Partes fomentarán la capacitación de recursos humanos, encaminados a rescatar, restaurar y proteger el patrimonio histórico y cultural de cada una de las Partes.

ARTICULO VIII

Las Partes propiciarán el enriquecimiento de sus experiencias en el campo de las artes plásticas y escénicas, de la música y de la danza.

ARTICULO IX

Las Partes favorecerán un mayor y mejor conocimiento de la literatura de cada país y fomentarán los vínculos entre casas editoriales para enriquecer su producción literaria.

ARTICULO X

Las Partes incrementarán los vínculos entre sus archivos, bibliotecas, museos y otras organizaciones e instituciones culturales y favorecerán el intercambio de experiencias en el campo de la difusión y conservación del patrimonio cultural.

ARTICULO XI

Las Partes apoyarán la colaboración entre sus instituciones competentes en las áreas de radio, televisión, cinematografía y las nuevas tecnologías de la información.

Las Partes fomentarán, impulsarán y fortalecerán los intercambios de información sobre industrias culturales y la realización de proyectos conjuntos en esta materia.

ARTICULO XII

Las Partes fortalecerán la colaboración entre sus instituciones competentes en materia de política dirigida a la niñez, la mujer y la familia, juventud, recreación, educación física y deportes.

Asimismo, las Partes apoyarán el establecimiento de vínculos de cooperación entre las instituciones de los dos países encargadas de otorgar servicios educativos, culturales, de reposo y recreación a la población de la tercera edad.

ARTICULO XIII

Las Partes brindarán la protección debida en el campo de la propiedad intelectual y proporcionarán los medios y procedimientos para la observancia adecuada de las leyes de propiedad intelectual, de conformidad con sus respectivas disposiciones nacionales y de las convenciones internacionales en la materia de las que formen Parte.

ARTICULO XIV

Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente programas bienales, de conformidad con sus prioridades en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo educativo, cultural y social.

Cada programa deberá especificar objetivos, modalidades de cooperación, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en las que serán ejecutados los proyectos. Deberá, igualmente, especificar las obligaciones, incluyendo las financieras, de cada una de las Partes.

Cada programa será evaluado periódicamente a solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo XVII.

ARTICULO XV

En la ejecución del programa se incluirá, cuando se considere necesario, la participación de organismos internacionales y de concertación relacionados con la educación y la cultura.

ARTICULO XVI

Para los fines del presente Convenio, la cooperación educativa, cultural y deportiva entre las Partes podrá asumir las modalidades siguientes:

- (a) realización conjunta o coordinada de programas de investigación;
- (b) intercambio de expertos, profesores, investigadores, escritores, creadores y grupos artísticos;
- (c) intercambio de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos;
- (d) organización de cursos para formación de recursos humanos y capacitación;
- (e) organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas, donde participen especialistas de los dos países, a fin de contribuir a enriquecer la experiencia en todos los campos del conocimiento;
- (f) participación en actividades culturales y festivales internacionales, así como en ferias del libro y encuentros literarios que se realicen en sus respectivos países;
- (g) organización y presentación en la otra Parte de exposiciones representativas del arte y cultura de cada país;
- (h) coedición de producciones literarias de cada país;
- (i) intercambio de material informativo, documental y audiovisual en materia educativa, artística y cultural;
- (j) intercambio de materiales audiovisuales, programas de radio y televisión, con fines educativos y culturales;
- (k) instrumentación de acuerdos de colaboración directa entre instituciones de enseñanza en todos los niveles;
- (l) concesión de becas y cupos para que nacionales del otro país realicen estudios de posgrado, especialización o investigación en sus instituciones públicas de educación superior, en áreas establecidas de común acuerdo;
- (m) intercambio de películas y material afín, para la participación en festivales de cine organizados en cada país;
- (n) intercambio de material deportivo con fines educativos, y
- (o) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTICULO XVII

Para el seguimiento y coordinación de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio, se establece una Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural, coordinada por las respectivas Cancillerías, la cual estará integrada por representantes de los dos países y se reunirá alternadamente en la Ciudad de México y en la ciudad de Managua, en la fecha que acuerden las Partes. La Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural tendrá las siguientes funciones:

- (a) evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de colaboración en los campos de la educación, las artes, la cultura, la juventud y el deporte, así como definir los recursos necesarios para su cumplimiento;

- (b) analizar, aprobar, revisar, dar seguimiento y evaluar los programas de cooperación educativa y cultural;
- (c) supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio, así como la ejecución de los proyectos acordados, instrumentando los medios para su conclusión en los plazos previstos, y
- (d) formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de este Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación educativa y cultural, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta.

ARTICULO XVIII

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario, solicitar apoyo financiero y la participación de fuentes externas, como organismos internacionales y terceros países, en la ejecución de programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO XIX

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes.

ARTICULO XX

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas, fiscales y aduaneras necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, de conformidad con su legislación nacional.

ARTICULO XXI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional, y tendrá una vigencia de diez años, prorrogables automáticamente por periodos de igual duración, a menos que una de las Partes comunique por escrito a la Otra, con seis meses de antelación, su decisión de no llevar a cabo dicha prórroga.

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado por escrito. Las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el primer párrafo del presente Artículo.

Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, comunicar a la Otra, a través de la vía diplomática, su decisión de dar por terminado el presente Convenio, con seis meses de anticipación.

La terminación anticipada del Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubieren sido formalizados durante su vigencia.

ARTICULO XXII

Al entrar en vigor el presente Convenio, quedará abrogado el Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, suscrito el 7 de mayo de 1981, sin perjuicio de los proyectos que estén en ejecución.

Firmado en la ciudad de Managua, Nicaragua, el ocho de septiembre de dos mil, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Embajador, **Ricardo Galán Méndez**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Nicaragua: el Viceministro de Relaciones Exteriores, **José Adán Guerra**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, firmado en la ciudad de Managua, el ocho de septiembre de dos mil.

Extiendo la presente, en once páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diecisiete de marzo de dos mil cuatro, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam, firmado en la Ciudad de México, el treinta de agosto de dos mil dos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El treinta de agosto de dos mil dos, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Convenio de Cooperación Educativa y Cultural con el Gobierno de la República Socialista de Vietnam, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el nueve de diciembre de dos mil tres, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veintiuno de enero de dos mil cuatro.

Las notificaciones a que se refiere el artículo XXIV del Convenio, se efectuaron en la ciudad de Hanoi, Vietnam, el primero de agosto de dos mil tres y el diecinueve de febrero de dos mil cuatro.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintidós de marzo de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GOMEZ, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam, firmado en la Ciudad de México, el treinta de agosto de dos mil dos, cuyo texto en español es el siguiente:

**CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA Y CULTURAL
ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam, en adelante denominados "las Partes",

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los lazos de amistad existentes entre ambos pueblos;

MANIFESTANDO su interés en reforzar e incrementar la cooperación y el intercambio educativo y cultural;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la cooperación en los campos de interés mutuo y de la necesidad de ejecutar programas específicos de colaboración e intercambio educativo y cultural, que corresponda a la dinámica del nuevo entorno internacional;

RECONOCIENDO que la cooperación educativa y cultural entre las Partes contribuirá a intensificar el entendimiento mutuo entre ambos países;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El presente Convenio tiene como objetivo fomentar la cooperación entre sus instituciones competentes en los campos de la educación, el arte y la cultura, a fin de desarrollar actividades que contribuyan a intensificar el conocimiento mutuo entre ambos países y la difusión de sus respectivas culturas.

ARTICULO II

Las Partes favorecerán el establecimiento de un programa recíproco de becas para que sus nacionales realicen estudios de posgrado, especialización o investigación en instituciones públicas de educación superior del otro país, en áreas establecidas de mutuo acuerdo.

ARTICULO III

Las Partes se esforzarán por intensificar y aumentar el nivel del conocimiento y la enseñanza de la cultura de la otra Parte.

Las Partes crearán condiciones para que las universidades, las instituciones de educación superior y los centros de investigación de ambos países intensifiquen los intercambios de información, programas docentes y los resultados de investigaciones, así como de profesores y especialistas de educación para asistirse mutuamente en el desarrollo de la educación y la formación.

ARTICULO IV

Las Partes alentarán la cooperación entre sus sistemas nacionales de educación en los siguientes niveles: básica, media, media superior, superior y de posgrado, así como educación para adultos, con miras al futuro establecimiento de proyectos conjuntos de colaboración.

ARTICULO V

Las Partes favorecerán la cooperación recíproca entre universidades y otras instituciones de educación superior, centros de investigación y demás instituciones culturales en las áreas humanísticas y artísticas.

ARTICULO VI

Las Partes alentarán el enriquecimiento de sus experiencias en el campo de las artes visuales, artes plásticas, artes escénicas y de la música.

ARTICULO VII

Las Partes favorecerán el establecimiento de contactos entre sus museos, a fin de propiciar la difusión y el intercambio de sus manifestaciones culturales.

ARTICULO VIII

Las Partes, reconociendo la importancia del patrimonio histórico, cultural y natural, alentarán el establecimiento de vínculos y la cooperación en materia de rescate, restauración, resguardo, conservación, catalogación, difusión y legislación de dicho patrimonio.

ARTICULO IX

Las Partes llevarán a cabo todas las acciones de cooperación tendientes a impedir la importación, exportación y transferencia ilícita de los bienes que integran sus respectivos patrimonios culturales, de conformidad con su legislación nacional y en aplicación de las convenciones internacionales en la materia de las que sean Parte.

De conformidad con lo anterior, las Partes realizarán las acciones conducentes para la devolución de dichos bienes importados y exportados ilícitamente.

ARTICULO X

Las Partes intercambiarán información en materia de derecho de autor y de derechos conexos, con objeto de conocer sus respectivos sistemas nacionales de derecho de autor.

El intercambio de información servirá como base para una futura colaboración más amplia en la materia.

ARTICULO XI

Las Partes apoyarán la realización de actividades encaminadas a difundir su producción literaria y fomentarán la traducción de obras de autores y especialistas de la otra Parte, así como los vínculos entre casas editoriales para enriquecer su producción literaria.

ARTICULO XII

Las Partes favorecerán el establecimiento de vínculos de cooperación entre sus bibliotecas y archivos nacionales, además de facilitar el acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en su respectiva legislación nacional.

ARTICULO XIII

Las Partes favorecerán la colaboración entre sus instituciones competentes en las áreas de radio, televisión y cinematografía, con el fin de dar a conocer sus más recientes producciones y apoyar la difusión de la cultura de ambos países, de conformidad con lo dispuesto en su respectiva legislación nacional.

ARTICULO XIV

Las Partes favorecerán la colaboración entre sus instituciones competentes en materia de política dirigida a la mujer y a la familia.

Las Partes apoyarán el establecimiento de vínculos de cooperación entre las instituciones de ambos países encargadas de otorgar servicios educativos, culturales, de reposo y recreación a la población de la tercera edad.

ARTICULO XV

Para el logro del objetivo del presente Convenio, las Partes se comprometen a elaborar y ejecutar de común acuerdo, proyectos y actividades de cooperación en los campos de la educación, el arte y la cultura, en los cuales propiciarán la participación de organismos y entidades públicas, privadas y del sector social.

ARTICULO XVI

Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente programas de cooperación educativa y cultural bienales o trienales, de acuerdo con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo educativo, cultural y social.

Cada programa deberá especificar objetivos, modalidades de cooperación, recursos financieros y técnicos y cronogramas de trabajo, así como las áreas en las que serán ejecutados los proyectos. Deberá, igualmente, especificar las obligaciones, incluyendo las financieras, de cada una de las Partes.

Cada programa será evaluado periódicamente, mediante solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo XVIII.

ARTICULO XVII

Para los fines del presente Convenio, la cooperación educativa y cultural entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) realización conjunta o coordinada de programas de investigación;
- b) instrumentación de acuerdos de colaboración directa entre instituciones de enseñanza en todos los niveles;
- c) creación de cátedras o electorados en escuelas, universidades e instituciones públicas educativas y culturales de cada uno de los dos países;
- d) envío o recepción de expertos, profesores, investigadores, lectores, escritores, creadores, artistas, solistas y grupos artísticos, así como especialistas en arte y cultura;
- e) establecimiento, en la medida de las posibilidades de cada una de las Partes, de becas y cupos para que nacionales del otro país realicen estudios de posgrado, especialización o investigación en sus instituciones públicas de educación superior, en áreas establecidas de común acuerdo;
- f) envío o recepción de estudiantes de posgrado para estudios de especialización o investigación;
- g) envío o recepción de equipo y material necesarios para la ejecución de proyectos específicos;
- h) organización de cursos para formación de recursos humanos y capacitación;
- i) organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas donde participen especialistas de ambos países, a fin de contribuir a enriquecer la experiencia en todos los campos del conocimiento;
- j) participación en actividades culturales y festivales internacionales, así como en ferias del libro y encuentros literarios que se realicen en sus respectivos países;

- k) organización y presentación en la otra Parte de exposiciones representativas del arte y la cultura de su país;
- l) traducción y coedición de producciones literarias de cada país;
- m) intercambio de material informativo, documental y bibliográfico en materia educativa, artística y cultural;
- n) intercambio de materiales audiovisuales, programas de radio y de televisión, con fines educativos y culturales;
- o) envío o recepción de películas y material afín, para la participación en festivales de cine organizados en cada país;
- p) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTICULO XVIII

Para el seguimiento y coordinación de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio, se establecerá una Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural, la cual estará integrada por representantes de ambas Partes y se reunirá alternadamente en México y en Vietnam, en la fecha que acuerden las Partes a través de la vía diplomática. Esta Comisión será coordinada, por la Parte mexicana, por la Secretaría de Relaciones Exteriores. La Comisión Mixta tendrá las siguientes funciones:

- a) evaluar y delimitar las áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de colaboración en los campos de la educación, las artes y la cultura, así como los recursos necesarios para su cumplimiento;
- b) analizar, revisar, aprobar, dar seguimiento y evaluar los Programas de Cooperación Educativa y Cultural;
- c) supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio, así como la ejecución de los proyectos acordados, instrumentando los medios para su conclusión en los plazos previstos;
- d) proponer soluciones a los problemas de carácter administrativo y financiero que surjan durante las acciones realizadas en el marco de este Convenio; y
- e) formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinente.

Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de este Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación educativa y cultural, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta.

ARTICULO XIX

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario, solicitar el apoyo y la participación de fuentes externas de financiamiento, así como de organismos internacionales y de terceros países, con objeto de llevar a cabo programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio.

Asimismo, las Partes podrán permitir en la ejecución de tales proyectos y programas, la participación de organismos internacionales y foros de concentración relacionados con la educación y la cultura.

ARTICULO XX

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes.

ARTICULO XXI

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas, fiscales y aduaneras necesarias para la entrada y salida de su territorio, con carácter temporal y/o definitivo, del equipo y materiales que se utilizarán de forma oficial en la realización de los proyectos, de conformidad con su legislación nacional y las convenciones internacionales de las que sean Parte.

ARTICULO XXII

Cualquier diferencia que pueda surgir en relación con la aplicación y/o interpretación del presente Convenio serán resueltas de común acuerdo entre las Partes, a través de la vía diplomática.

ARTICULO XXIII

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán sin perjuicio de los compromisos establecidos por las Partes en las convenciones bilaterales y multilaterales de las que sean Parte.

ARTICULO XXIV

El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de que ambas Partes se hayan comunicado, a través de la vía diplomática, que han cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto, y tendrá una vigencia de cinco (5) años, prorrogables automáticamente por períodos de igual duración, a menos que una de las Partes comunique por escrito a la Otra, a través de la vía diplomática, con seis (6) meses de antelación, su decisión de darlo por terminado.

El presente Convenio podrá ser modificado mediante el consentimiento por escrito de las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante un canje de Notas diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

La terminación del Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubieren sido acordados durante su vigencia.

Hecho en la Ciudad de México, el treinta de agosto de dos mil dos, en dos ejemplares originales en los idiomas español, vietnamita e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de alguna divergencia de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República Socialista de Vietnam: el Ministro de Relaciones Exteriores, Nguyen Dy Nien.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam, firmado en la Ciudad de México, el treinta de agosto de dos mil dos.

Extiendo la presente, en once páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diecisiete de marzo de dos mil cuatro, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.